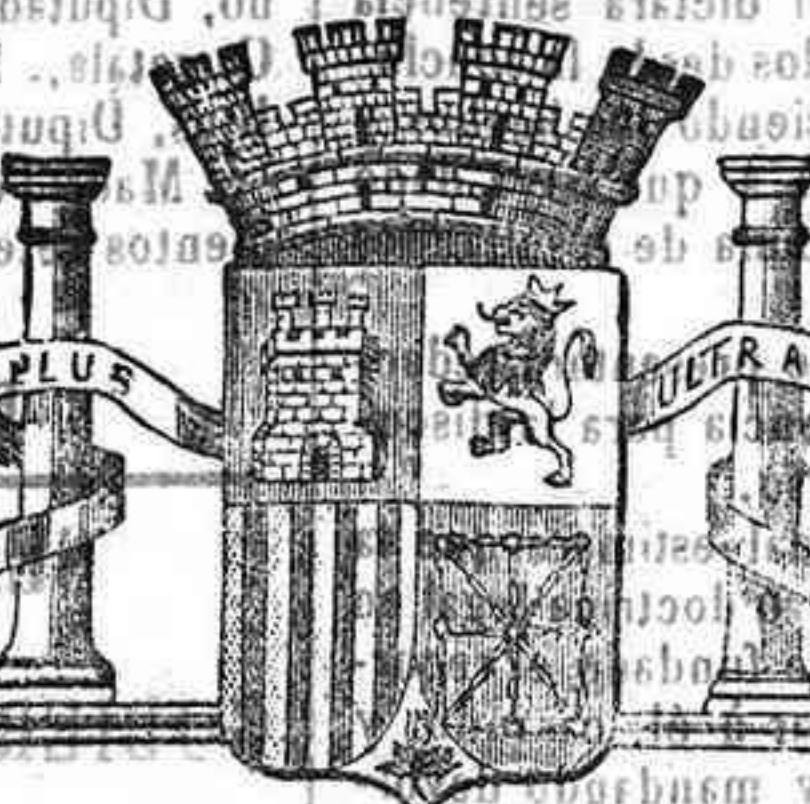


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pararán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Delegados del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Cap-

simo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Au-

toridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTEOFICIAL DELA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIONES.

SRÑOR: Conspiraciones descubiertas, sediciones dominadas, rebeliones preventivas con la vigilancia o sofocadas con la fuerza, han alejado sucesivamente del territorio nacional, parte por temor del medido castigo, parte por conmutación de penas más duras, a una multitud de españoles que hoy expian en tierra extraña los atentados cometidos contra la soberanía de las Cortés y contra las instituciones de la patria.

El Gobierno, que en desagravio de la ley y para salvar los grandes intereses sociales amenazados, ha sabido reprimirse, sin embargo de piedad que de indignación. Cuando un pueblo que ha sufrido largo tiempo la dominación de Gobiernos opresores, interesados en ocultar sus derechos y sus deberes, se emancipa rompiendo de pronto las cadenas que le esclavizaban, natural es que, al hallarse deslumbrado y absorto en presencia de horizontes desconocidos, se extravie más de una vez, bien por los senderos peligrosos de la anarquía, bien por el trillado camino de la reacción. No se afianzan tranquila y sosegadamente las instituciones liberales, sino en naciones de antiguo preparadas para recibirlas; donde falta ese trabajo preliminar, la demagogia es el primer fruto de las revoluciones, y el desorden el primer escollo de las libertades políticas.

Penetrado de esta verdad el Gobierno de V. A., no culpa tanto por los pasados sufrimientos a los partidos que, enarboliando una u otra bandera, los consumaron, cuánlo vía las Administraciones que, ya deshuyendo el libro, ya mulillando el periódico, ya cerrando la catedral y derribando la tribuna, y siempre rebajando el espíritu público, hicieron imposible aquella leal y educación moral y política cuyo beneficio insuljo ha permitido a otros pueblos llegar, por grados y

sin violencia, hasta la cumbre donde tienen su sólido asiento, el derecho y la libertad.

Deseubriendo en la carencia de ilustración y de costumbres políticas la causa natural de los pasados excesos, el Gobierno deploraba compadecido la suerte de numerosas familias que lloran extravíos nacidos, no tanto de depravados instintos, como de ideas mal comprendidas y de principios monstruosamente exagerados. Mas por grande que fuese el deseo de borrar con generoso olvido sucesos dolorosamente grabados en la memoria, no pedía V. A. a pesar de sus magnanimos deseos, abrir a los proscritos las puertas de la patria mientras su venida hubiera de parecer una amenaza para el orden, aun no completamente restablecido, o un peligro para las instituciones, todavía no bien asentadas. Mantener a raya por una parte la anarquía y por otra la reacción es la suprema necesidad y el ineludible deber de todo Gobierno sinceramente liberal. Cuando, desarrollada la libertad individual por instituciones democráticas, no se halla al mismo tiempo revesida la Autoridad de todos sus medios de defensa, es efímera la calma y precario el respeto a las leyes. Sin ir mas lejos, la sublevación federal del año último da triste y elocuente testimonio de esta verdad.

Desde entonces han cambiado, por dicha, la situación del Gobierno y el estado general del país. El principio de Autoridad, antes combatido o despreciado, es ahora reconocido sin dificultad y acatado sin resistencia. Bajo su imparcial protección se ejercen con desembarazo todos los derechos, y se practican sin peligro todas las libertades. Leves orgánicas ajustadas al espíritu del Código fundamental, y encaminadas a evitar graves conflictos o manifestaciones perturbadoras, establecen la autonomía del Municipio y de la provincia, normalizando sus mutuas relaciones y asegurando sus respectivos recursos. Ni las clases acomodadas ven comprometidos sus intereses, ni las menesterosas hallan desatendidas sus verdaderas necesidades. La seguridad personal, ayer a cada momento violada, halla hoy eficaz protección en las Autoridades así gubernativas como judiciales; y, por último, el bandolerismo, friste legado de los anteriores trastornos y tal vez esperanza culpable de los agitadores reaccionarios, si há poco despoblaba los campos y difundía el terror

en provincias enteras, ya, perseguido y desconcertado, sucumbe ante la incautacible actividad de los Gobernadores, energicamente secondados por la Guardia civil.

Al ver así restablecida la tranquilidad y aseguradas, a todos sin distinción, las grandes conquistas revolucionarias, las clases conservadoras han podido comprender que los derechos individuales y las libertades políticas, lejos de ser un obstáculo al sosiego público, son su más segura garantía; y a la vez los partidos extremos han adquirido el convencimiento de que, si todo lo arriesgan apelando a la fuerza, todo cuanto de racional y legítimo hay en sus aspiraciones pueden conseguirlo con el pacífico ejercicio de la libertad y con el escrupuloso respeto a los fallos del mayor número.

En tal situación, juzga el Consejo de Ministros que ha llegado la hora tan anhelada por V. A., de restituir a la patria los ciudadanos proscritos por causas políticas, acatando y cumpliendo así el voto de las Cortes soberanas, que aun mismo tiempo mostraron su magna clemencia para con los culpados y su noble confianza en la lealtad del Gabinete, decreto la amnistía y dejando al prudente juicio del Gobierno fijar, conforme a las alternativas de la política, el momento oportuno para su concesión.

Vengan, pues, los emigrados; vengan sin distinción de partidos, a disfrutar los beneficios que una Administración francamente liberal les proporciona; vengan a ejercitar los derechos que una Constitución enciñamente democrática les concede; vengan, en fin, a practicar las amplias libertades que les asegura un Gobierno imparcial para con todos en la gestión de los negocios públicos y en la aplicación de las leyes comunes. Abran las puertas de la cárcel, del calabozo, del presidio; salgan, corregidos por la justicia y salvaguardados por la clemencia, cuantos allí recogen el amargo fruto de doctrinas absurdas, de afejas preocupaciones, de aspiraciones impacientes o de incon siderados arrabatos. Y no haya desde hoy en España, de una frontera a otra, frontera y de un mar a otro mar, sino ciudadanos fieles a las instituciones, sumisos a las leyes y reconocidos á la inagotable generosidad del Poder Soberano. Las instituciones que hoy tiene el pueblo español son tales, que para amarlas basta experimentar sus ines-

timables beneficios; y el Gobierno abriga la fundada esperanza de que todos al fin habrán de admitirlas y acatarlas, porque á todos interesa igualmente ver protegida su persona, custodiada su hacienda, respetado su domicilio, atendido su derecho de petición, de reunión, de asociación pacífica, reconocida su facultad de intervenir con arreglo á la ley, en la administración del Municipio, y asegurada, finalmente, por el sufragio universal su constante participación en el Gobierno superior del Estado.

Tales son las razones que el Ministerio ha tenido presentes para considerar llegado el momento de cumplir el mandato de las Cortes y de satisfacer los nobles sentimientos que siempre ha abrigado V. A. dando una amnistía general y absoluta para delitos políticos; medida gratuita y beneficiosa para todos, para los enajenados, que pisarán el suelo querido de la patria y traerán el consuelo y el bienestar al seno de sus angustiadas familias; para el Gobierno, que al acredecir sus generosos deseos con un acto de clemencia, da también testimonio de la confianza que le inspiran la justicia de la causa que defiende, la sensatez del pueblo que dirige y la fuerza de las instituciones cuya custodia le está encomendada; para V. A. que mira cumplido uno de los votos más ardientes de su corazón; para España, en fin, que podrá ver asegurada su tranquilidad, afianzada su Constitución y acrecentado su poder, si depositando sus hijos las armas y dando al olvido las pasadas discordias, unen sus voluntades y asocian sus esfuerzos para restituir alguu dia á la patria comun el puesto que tiene de derecho á ocupar entre las grandes naciones del mundo.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Agosto de 1870.

El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra,

Juan Prim.

El Ministro de Estado,

Praxedes Mateo Sagasta.

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

El Ministro de Hacienda,
y Interino de Gracia y Justicia,
Laureano Figuerola.

El Ministro de la Gobernación,
Nicolás María Rivero.
El Ministro de Fomento,
José Echegaray.
El Ministro de Ultramar,
Segismundo Moret y Pren-

DECRETO.

Como Regente del Reino.
En virtud de la autorización concedida por las Cortes Constituyentes, y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se concede absoluta y general amnistía, sin excepción de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la fecha.

Art. 2º Se sobreseerá sin costas en los procesos pendientes por tales delitos.

Art. 3º Asimismo se sobreseerá en las causas incoadas y quedaran sin efecto los fallos pronunciados sobre incidencias de estos mismos delitos.

Art. 4º Las personas que por ellos estuvieren expatriadas podrán volver desde luego á España, y las que se hallaren detenidas ó presas serán inmediatamente puestas en libertad, quedando exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad tanto en sus personas como en sus bienes.

Art. 5º Los militares que se hallen comprendidos en el artículo anterior jurarán previamente guardar y hacer guardar la Constitución, debiendo prestar el juramento, en el primer caso, ante los Envíados ó Cónsules de España, y en el segundo ante las Autoridades competentes.

Art. 6º Las personas que, hallándose comprendidas en el presente decreto, tengan derecho á percibir haberes de fondos públicos no serán rehabilitadas para ello hasta que presten el juramento previsto en el artículo anterior.

Art. 7º Por los Ministerios respectivos se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Madrid a nueve de Agosto de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Juan Prim.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

Sobre Reforma

DE LA CASACION CIVIL

Conclusion (1)

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Art. 61. La vista de estos recursos tendrá lugar por el orden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento.

Art. 62. Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el orden establecido en el artículo anterior.

Art. 63. Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni después, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningún documento que las partes presentare.

Art. 64. Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente.

Art. 65. Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal, y si este estuviere impedido, ausente ó tuviere in-

(1) Véase el número anterior.

compatibilidad, presidirá el más antiguo de los Magistrados que compongan la Sala.

Art. 66. El Tribunal dictará sentencia dentro de 10 días, contados desde la conclusión de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultados y considerandos.

El Magistrado Ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusión y votación del recurso.

Art. 67. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra la ley ó doctrina legal en cuya infracción se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos.

Art. 68. Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplíe el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitación y disposiciones establecidas en los artículos 57 al 64 de esta ley.

Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia.

Art. 69. Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la audiencia de que procedan para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, lo sostenga ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolución del depósito.

Art. 70. Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condonando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido.

Art. 71. La mitad del importe de este depósito, a cuya pérdida se condonara al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnización de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho para los efectos expresados en el art. 47.

Art. 72. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casación se publicarán en la *Gaceta de Madrid* e insertarán en la *Colección legislativa*.

Si las sentencias, á juicio de la Sala no debieran insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia.

Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicación de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique.

Art. 73. No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar á la casación.

Art. 74. Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso.

Art. 75. Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librarn una certificación de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, previa la tasación de costas si hubiere habido condena.

Art. 76. Cuando la separación del recurso fundado en infracción de ley ó doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito.

Cuando se verifique después de admitida y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá sólo la mitad del depósito; dándose á la otra mitad la aplicación ordinaria.

Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista.

Art. 77. En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciación en el término de un año, á contar desde la notificación de su última providencia, se declarará desierto.

Transcurrido este plazo, se dará cuenta al Tribunal Supremo para que reciba la anterior declaración, contra la cual no se dará ulterior recurso.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Mayo de mil ochocientos setenta. — Manuel Ruiz

Zorrilla, Presidente. — Manuel de Llano y Pérez, Diputado Secretario. — J. Sanchez Ruano, Diputado Secretario. — Francisco Javier Carratala, Diputado Secretario. — Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

Circular núm. 15.

Sección de Fomento. — Negociado 3.º
Carreteras. — Acopios. — Conservación.

Con arreglo á lo dispuesto en orden de 15 de Julio último, expedida por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, hecha á bien señalar el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Bujalaro á Manda yona.

Núm. 16.
Sección de Fomento. — Negociado 3.º
Carreteras. — Acopios. — Conservación.

Con arreglo á lo dispuesto en orden de 15 de Julio último, expedida por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, hecha á bien señalar el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de tercer orden de Bujalaro á Manda yona.

El acto se celebrará en mi despacho en los términos prevenidos por la instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Sección de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposición. La entrega se hará en la sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia, y en Madrid en la Depositaría del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificado lo cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta en los términos prescritos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajaran de 25 pesetas.

Guadalajara 10 de Agosto de 1870.

El Gobernador, José B. Amado.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., en el entera-

do del anuncio publicado por el Gobier-

no de la provincia de Guadalajara, con fecha 10 de Agosto proximo pasado, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta

de los acopios de materiales para conservación del trozo único de la carretera de tercer orden de Bujalaro á Manda yona, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente).

Número. Acopios. Importo.

de los trozos. Metros cúbicos. Pesetas. Céntimos.

Único. 1.º 798 2.º 487 2.º

Nº 17

Sección de Fomento. — Negociado 3.º
Carreteras. — Acopios. — Conservación.

Con arreglo á lo dispuesto en orden de 15 de Julio último, expedida por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, hecha á bien señalar el dia 10 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la subasta de los acopios de materiales para la conservación del trozo primero de la carretera del primer orden de Alcolea del Pinar á Tarragona.

El acto se celebrará en mi despacho

en los términos prevenidos por la Instrucción de 1.º de Diciembre de 1858 y modificaciones de 24 de Julio último.

Los presupuestos detallados y pliegos de condiciones que han de regir en la contrata, se exhibirán en la Sección de Fomento durante el término que queda señalado.

El trozo de dicha carretera á que se han de referir y el presupuesto de los acopios, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arregladas exactamente al siguiente modelo.

La cantidad que se ha de consignar

previamente como garantía para poder tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto del trozo para cuyos acopios se presente proposición. La entrega se hará en la Sucursal de la Caja general de Depósitos en esta provincia y en Madrid en la Depositaria del Ministerio de Fomento.

El depósito se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, verificada la cual, le será devuelto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitación abierta, en los términos que se indican en el anexo correspondiente al pliego de condiciones.

nos prescritos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo menos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajaran de 25 pesetas.

Guadalajara 10 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Modelo de proposición.

D. N. N..... vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Guadalajara, con fecha 10 de Agosto próximo pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la

adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para conservación del trozo primero de la carretera de primer orden de Alcolea del Pinar a Tarazona, se compromete á tomarlos á su cargo con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

| Número de los trozos. | Acopios. Metros cúbicos. | Importe. Pesetas. Céntimos. |
|--------------------------|-----------------------------|--------------------------------|
| Primer... | 5.010 | 11.911.90 |

RECTIFICACION.

ABOGADIA DE CIRCUITO

El estado adjunto á la Circular núm. 14, inserta en el Boletín núm. 93, debe estar redactado en estos términos:

MARQUEZ DE VILLENA

DATOS para la estadística de parroquias existentes en los años de 1868 y 1869.

| PARROQUIAS. | NÚMERO DE BAUTISMOS, MATRIMONIOS Y DEFUNCIONES DURANTE EL AÑO. | | | | | | NÚMERO DE HABITANTES EMPADRONADOS EN FIN DEL AÑO. | | | | | |
|-------------|---|--------------|--------------|----------------------------------|--------------|--------------|--|--------------|--------------|------------------------------------|------------|----------------|
| | EN LAS PARROQUIAS DEL FUERO COMUN. | | | EN LAS PARROQUIAS DEL CASTRENSE. | | | EN LAS PARROQUIAS DEL FUERO-COMUN. | | | EN LAS PARROQUIAS DEL FUERO-COMUN. | | |
| | Bautismos. | Matrimonios. | Defunciones. | Bautismos. | Matrimonios. | Defunciones. | Bautismos. | Matrimonios. | Defunciones. | FUEROS. | CASTRENSE. | DE HABITANTES. |
| 1868. | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 | 01 |
| 1869. | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 | 02 |

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Contribución industrial.—Circular.

Por la Dirección general de Contribuciones, con fecha 26 de Julio último, se dice á esta Administración lo siguiente:

Con el fin de regularizar la recaudación de los valores de la contribución industrial, correspondiente á los individuos que por ejercer cualquier profesión, industria o oficio, deben satisfacer las cuotas señaladas en la tarifa de patentes, número 5.º de las aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, y también con el de que la cobranza pueda verificarse á domicilio, según está prevenido en beneficio de los mismos contribuyentes, esta Dirección general ha acordado se observen las reglas siguientes:

1.º El registro de los contribuyentes por patentes á que se refiere el artículo 177 del reglamento de 20 de Marzo se dividirá en dos secciones. En la primera, que se formará desde luego por el resultado que ofrezcan las matrículas del año económico que acaba de terminar, y por los demás datos que la Administración posea, serán incluidos todos los industriales de las agrupaciones primera y

segunda de la tarifa número 5.º y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia, cuyo domicilio sea conocido. — La segunda sección, que se irá formando en los términos prevenidos en el artículo 177 citado, comprenderá los tratantes en ganados y fabricantes de aguardiente en ambulancia sin domicilio fijo, los mercaderes y trágineros que recorren pueblos, ferias y mercados vendiendo en ambulancia, y los espectáculos de la propia tarifa.

2.º La cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales de la segunda sección, se verificará en la forma establecida en los artículos 173 y siguientes del reglamento. Pero siempre que aparezca un industrial comprendido en el caso 5.º del artículo 120, se instruirá el expediente de defraudación ordenado en el artículo 121, y procederá á lo demás que corresponda en vista de su resultado.

3.º Para la cobranza de las cuotas respectivas á los industriales comprendidos en la sección primera la Administración formará, respecto á las capitales de provincia y con sujeción al modelo adjunto número 1.º, una relación sacada del registro mencionado, y la pasará á la Intervención para los efectos del artículo 30 del reglamento de 8 de Diciembre de 1869. — Igual relación formarán basada en los mismos datos y antecedentes, los

Administradores de partido en las localidades donde existan y los Alcaldes en los demás pueblos, remitiéndola en seguida y mensualmente respecto á las adiciones sucesivas, á la económica de la capital, para los efectos indicados en el párrafo anterior.

4.º Devueltas que sean las relaciones á la sección administrativa, se pasarán á la recaudación, quien en vista de ellas llenará las matrices y los certificados talonarios de patente, y exigirá á los industriales la cuota respectiva, en la forma dispuesta para los demás contribuyentes.

5.º Los industriales que satisfagan su cuota, serán comprendidos como adición en las relaciones de que trata el artículo 176 del nuevo reglamento, á fin de que la Intervención pueda hacer las comprobaciones necesarias, se verifiquen el ingreso en las arcas del Tesoro, con las formalidades establecidas, y se contraigan estos productos en todas las operaciones de contabilidad y en los estados semestrales de los valores del impuesto.

6.º Cuando alguno ó varios industriales de los pertenecientes á la sección primera no verifique el pago de las cuotas que por patente les corresponda, el contribuyente hará constar el requerimiento y su negativa al pago al dorso del certificado talonario, firmando el contribuyente ó dos vecinos del mismo, si no supiese ó no quisiese firmar. — La recaudación en

su vista, pondrá y autorizará una nota de referencia en la matrícula correspondiente al talón no satisfecho, y entregará en la Administración, con relación duplicada, de que recogerá un ejemplar, los certificados de patente que no haya podido hacer efectivos. — Esta relación con sus comprobantes, se pasará á la Intervención para que haga el asiento correspondiente en la cuenta de que trata el artículo 172 del reglamento de 20 de Marzo, y devueltos que sean á la sección Administrativa, se procederá á instruir contra cada industrial el expediente de defraudación, sirviendo de cabeza del mismo el certificado talonario y la orden que dictará el Administrador. — Cuando por resultado de los expedientes de defraudación y de ejecución en su caso, se haga efectiva la cuota reclamada, se expedirá nuevo certificado talonario, quedando el primitivo justificando su respectivo expediente.

7.º A los contribuyentes que tengan derecho á la indemnización acordada en la ley de 26 de Abril último, se les expedirán los certificados talonarios en la forma que expresa el modelo adjunto número 2.º y donde ya se hallen impresos conforme al que acompaña el reglamento de 20 de Marzo, se hará manuscrita la liquidación correspondiente. — Sirvase V. S. cuidar del exacto cumplimiento de las reglas anteriores, y acusar el recibo de la presente circular.

En su consecuencia enterados los señores Alcaldes de la preinserta orden, formaran y remitirán á esta Administración en el término de cuatro días, contados desde el en que aparezca inserta esta circular en el Boletín oficial de esta provincia, una relación duplicada estendida en papel del sello de oficio y arreglada al modelo adjunto, en la que se incluirán todos los industriales de sus respectivas localidades que ejerzan las industrias á que se refieren las agrupaciones primera y segunda de dicha tarifa de patentes y los tratantes en ganados y fabricantes de aguardientes en ambulancia de la misma tarifa, cuyo domicilio sea conocido, según se previene en el párrafo 2.^a de la regla 3.^a de la citada orden. También re-

mitirán mensualmente igual relación duplicada de las adiciones sucesivas que resulten por dichos conceptos, sin perjuicio de remitir el último día de cada trimestre otra relación duplicada de las altas de los industriales comprendidos en las tarifas números 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a, como ya se tiene encargado en circular de esta Administración fecha 9 de Julio próximo pasado, inserta en el Boletín oficial número 82.

Respecto de los industriales á que se refiere el párrafo 3.^a de la regla 1.^a de dicha orden, no se incluirán en las referidas relaciones, mediante á que la cobranza se verificara según se previene en la regla 2.^a de la orden mencionada.

Al propio tiempo y en vista de lo manifestado á esta Administración por el Delegado principal del Banco de España, para la recaudación de contribuciones en esta provincia, en comunicación fecha 30 de Julio último, he creído oportuno encargar á los Sres. Alcaldes hacer entender á los industriales por patentes, que segun el párrafo 2.^a del artículo 10 del reglamento de 20 de Marzo, deben pagar sus respectivas cuotas íntegramente, sea cualquiera el tiempo que durante el ejercicio económico se pejeza la industria, y que por lo tanto no es posible verificar su cobro por trimestres según algunos han pretendido, y que procurando satisfacer sus cuotas de una vez, evitarán se proceda á instruir expediente de defraudación

comolse verificara contra los que se resistan al pago.

Asimismo, para que la cobranza de las contribuciones se verifique en las épocas y plazos marcados es preciso que dichas Autoridades locales presten a los contribuyentes todo el apoyo moral y material que necesiten en el desempeño de sus cometidos, y que por los contribuyentes sean tratados con la consideración que corresponde al cargo que representan; pues en otro caso, se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores por la falta de celo en tan importante servicio.

Guadalajara 9 de Agosto de 1870.—
El Administrador económico, José María Ulloa.

PUEBLO DE ALCOCER.

RECAUDACION

AÑO ECONOMICO DE 1870 A 1871.

EDICION 2023 ES OBLIGATORIA DESDE EL 10 DE MARZO DE 1871. TARIFA DE PATENTES.

7. BASE ESPECIAL DE POBLACION.

RELACION de los industriales, pertenecientes á dicha tarifa que tienen su domicilio fijo en esta localidad, la cual se forma para los efectos de la regla 3.^a y siguientes de la circular de la Dirección general de contribuciones de 26 de Julio de 1870, á saber:

| Número de orden. | APELLIDO Y NOMBRE de los contribuyentes. | Número. de orden. | CLASE DE INDUSTRIAL POR QUE CONTRIBUYEN. | | CALLE Y NÚMERO DE LA CASA O HABITACION. | CUOTA PARA EL TESORO. | 6 por 100 de aumento sobre la misma para gastos de matrícula, estadística del impues- to, etc. | TOTAL GENERAL. |
|------------------------|---|-------------------------|--|----------------|---|--------------------------|--|----------------|
| | | | BAJADA BAJA | BAJADA BAJA | | | | |
| | TOTAL | | | | | | | |
| 1 | Sanchez, Sebastian..... | 2 | Agrupacion primera. | | Calle Mayor, número 30..... | 10 | » | 60 10 60 |
| 2 | Vela, Julian..... | 6 | Aparejador..... | | Idem, número 7..... | 10 | » | 60 10 60 |
| 3 | Adaliz, Baltasar..... | 18 | Casa de-huespedes..... | | Plaza, número 13 | 40 | » | 60 10 60 |
| | | | Vendedores de tocino fresco ó salado en puestos al aire libre..... | | | | | |
| | | | Agrupacion segunda. | | | | | |
| 4 | Adaliz, Baltasar..... | 3 | Cedacero..... | | Plaza, número 18..... | 5 | » | 30 5 30 |
| 5 | Benito, D. Juan..... | 12 | Horno de cocer pan con retribucion sin venta..... | | Calle Mayor, número 106..... | 5 | » | 30 5 30 |
| 6 | Eciña Aguado, Matias..... | 13 | Puesto de frutas y hortalizas..... | | Pasacuerdos, número 3..... | 5 | » | 30 5 30 |
| | | | Tratantes en ganados. | | | | | |
| 7 | Sanchez, Vicente..... | 5 | Tratante en ganado lanar..... | | Calle Mayor, número 7..... | 60 | » | 60 63 60 |
| | | | Fabricacion de aguardiente en ambulancia. | | | | | |
| 8 | Eciña Aguado, Matias..... | | Por un alambique portátil que funciona desde 4 á 6 meses. | | Pasacuerdos, número 3..... | 25 | » | 50 26 50 |
| | | | Por un alambique portátil que funciona desde 4 á 6 meses. | | | | | |
| | | | Total..... | | | 130 | » | 137 80 |

Alcacer 9 de Agosto de 1870.

(Aqui el sello de la Alcaldia).

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido

el dia 10 de Agosto de 1870.

Atencion la gente que se atreva el

que no cumpla con lo establecido